Esquel, 11 de agosto de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. F. P., en causa propia, contra el decreto judicial del 05/08/2020 y concedido el 06/08/2020;-------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- La jueza *a-quo* rechazo *in limine* la acción de amparo intentada con dos argumentos: por un lado porque se encontraría caduca la vía escogida y por el otro porque la vía procesal idónea es la acción declarativa de certeza, en cuyo caso sería competente el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel.----------

-----Contra tal decisión se alzó el amparista porque dice que: el acto lesivo se prorroga en el tiempo y por ende el plazo de caducidad sólo comienza cuando el resultado cesa, cuestión que aquí no ha ocurrido y porque de una correcta lectura del escrito de inicio surge, y se dejo claramente expuesto, que el objeto de la acción de amparo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma.----------

------2.- Analizado el objeto del amparo y los fundamentos vertidos por el recurrente, advertimos que le asiste razón.----------

----El art. 7 párrafo segundo de la ley de amparo edicta: "*Si existen defectos formales en el modo de promover la acción, el juez intimará personalmente o por cédula al presentante para que en el término que prudencialmente fije subsane los mismos, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción*".-

------Del escrito digital se advierte que intitula de una manera la acción y en el punto 1) objeto lo promovido fue una acción de amparo: "*Vengo a interponer Acción de Amparo a los efectos de que V.S. determine que las incompatibilidades establecidas en el art. 7 de la Ley V N° 81 no le alcanzan al cargo que actualmente detento: Defensor del Pueblo Adjunto, vía declaración de certeza que se requiere sobre la interposición de la forma y en forma subsidiaria declarando la inconstitucionalidad de la misma por irrazonable"*.----------

-----A su vez del petitorio punto IX) ii): "*Tenga por interpuesta Acción de Amparo, requiriendo sin más trámite proceda analizar el art. 13 de la norma puesta en crisis y mediante una DECLARACION DE CERTEZA no deje lugar a duda que las incompatibilidades establecidas para el Defensor del Pueblo*

Titular alcanzan al Adjunto únicamente para la ocasión en que este suplanta atento el término – en lo pertinente".----------

-----Es cierto que el promotor de la acción llevó a confusión a la jueza porque intitula de una manera y acciona de otra, pero justamente el legislador previó para éstas situaciones el saneamiento del art. 7 citado.----------

-----Por otro lado y en lo que hace a la legitimación pasiva es sabido que, fuera del caso típico de determinación precisa del sujeto pasivo de la acción, el órgano judicial debe cooperar activamente para que el actor pueda desde el inicio complementar los presupuestos procesales, o sea que la demanda aparezca planteada en forma admisible para obtener el pronunciamiento de una sentencia sobre el fondo, esto es, sobre la procedencia o no del amparo (Conf. Morello – Vallefin, Editora Platense, "*El Amparo-Régimen Procesal*" cuarta edición, p. 110).----------

-----La exigencia legal se minimiza frente a la existencia de otros preceptos. En efecto, es factible que al momento de dictar sentencia no se haya identificado el autor responsable del acto lesivo. En el supuesto el pronunciamiento deberá contener -al menos- la mención de la autoridad que arbitrará los medios necesarios para hacer cesar el comportamiento que se impugna a través de la acción de amparo. (Conf. Bibliografía citada, p. 136).-

------En consecuencia, al no aparecer identificable el autor del acto lesivo que hace a la legitimación pasiva, la juez del amparo conforme el art. 7 segundo párrafo de la Ley V N° 84 debe hacer saber al accionista las deficiencias formales que la demanda pueda tener para que las subsane.----------

-----Por último, en referencia a la caducidad de la acción, cuando el acto aparece a *prima facie* extensible en el tiempo ésta Cámara ya ha dicho que no resulta aplicable la manda del art. 4 de la ley de amparo.----------
----Por lo expuesto, corresponde revocar el decreto judicial venido a revisión.----------

-----3.- Sin costas de Alzada, por no haber contradictorio y por actuar el amparista en causa propia (art. 11 de la Ley XIII N° 4 y art. 17 Ley V N° 84).-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) REVOCAR el decreto judicial del 05/08/2020 por las consideraciones precedentes y de conformidad al art. 7 segundo párrafo de la Ley V N°84.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 17 V N° 84 y art. 11 Ley XIII N° 4).-

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 88 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria